

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Expediente : 2500023370002016-01270-00
Demandante : DANFOSS S. A.
Demandado : U.A.E. DIAN
Asunto : IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2012

La compañía DANFOSS S. A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 312412014000128 de 12 de diciembre de 2014 y de la Resolución 000015 de 04 de enero de 2016, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante las cuales se modificó a declaración de renta del año 2012.

A título de restablecimiento de derecho solicita:

- a) Que la liquidación privada presentada por el contribuyente y correspondiente al Impuesto sobre la Renta del Año Gravable 2012 se encuentra en firme por ser ajustada a la ley tributaria.
- b) Que se cancelen los registros contables que la DIAN hubiere abierto a DANFOSS S.A., como deudora del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2012.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante cita como violados el preámbulo y los artículos 1, 2, 29, 209, 363 de la Constitución Política de Colombia; 107, 124, 617, 647, 683, 742, 771-2, 772 del Estatuto Tributario; 51 y 58 del Código de Comercio; 50 de la Ley 1437 de 2011; 67 del Decreto 187 de 1975; 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones y 2 del Decreto 259 de 1992.

2. Violación de normas superiores

Procedencia y validez de la deducción por pagos atinentes a gastos de administración y dirección.

Luego de transcribir el artículo 124 del E. T. destaca que esta norma contempla 2 conceptos diferentes e independientes en cuanto al derecho a deducir ingresos a título de costo o deducción como son: (i) las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y (ii) las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles. En ambos casos, es requisito sine qua non practicar retención en la fuente.

Dice que la deducción solicitada corresponde al supuesto uno, por lo cual, es innecesario y no es requerido el registro del contrato, pues el acuerdo celebrado con su casa matriz obedece a gastos de administración y dirección, supuesto que no requiere registro del contrato por no obedecer a importación de tecnología, lo único exigido es haber practicado retención en la fuente (33%), lo cual ya fue probado, y en su sentir, reconocido por la Administración.

En consecuencia, expone, los actos demandados deben ser considerados como falsa o indebidamente motivados al haber sido fundamentados en supuestos de hecho y de derecho falsos o equivocados, por cuanto bajo ninguna circunstancia eran aplicables el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, el Decreto 4671 de 2011, ni la decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y mucho menos la Decisión 291 de 1991 ni el Decreto 259 de 1992, las dos últimas normas en mención

son las que, en su concepto, demuestran y prueban que el acuerdo suscrito con su casa matriz incumple los requisitos para ser calificado como contrato de importación de tecnología.

Aclara que bajo ninguna circunstancia se ha sostenido la inexistencia de acuerdo entre las partes, lo probado fue que el acuerdo celebrado entre DANFOSS S. A. y DANFOSS NS no es ni puede ser calificado como contrato de importación de tecnología, por cuanto incumple con los requisitos previstos en el artículo 12 y 13 de la Decisión 291 de 1991 ni el del artículo 2 del Decreto 259 de 1992, en consecuencia, no puede confundirse la inexistencia del contrato de importación de tecnología con la inexistencia del acuerdo suscrito con su casa matriz.

De igual forma expone que la entidad demandada no sustenta, motiva, desarrolla, ni aclara cual es la supuesta autorización por parte del organismo oficial competente requerida para la procedencia de la deducción de los pagos atinentes a gasto de administración o dirección, pues reitera que para la procedencia de tal gasto lo único que se requiere es haber practicado retención en la fuente.

Pretensión gubernativa abusiva

Aduce que la pretensión de la demandada es desconocer el gasto realizado por concepto de pago a su matriz ubicada en Dinamarca en el marco del acuerdo de servicios por administración y dirección, lo cual, en su sentir, es abusivo de los principios de equidad y justicia tributaria en cuanto se buscaría que corporativamente se tributara sobre un porcentaje de 66% a título de impuesto sobre la renta. Lo anterior, por cuanto el desconocimiento del gasto deviene en un incremento del 33% del valor del impuesto sobre la renta que, sumado al anticipo, efectuado vía retención en la fuente, practicado a la tarifa del 33% implica una carga total del 66%.

Inexistencia de contrato de importación de tecnología

Trascribe el artículo 13 de la Decisión 291 para decir que el mismo tenor literal reza el artículo 2 del Decreto 259 de 1992, con el fin de destacar que en los actos demandados no se evidenció el soporte normativo que demostrara y comprobara

cada una de las clausulas que deben contener los contratos de importación de tecnología. Con lo cual, afirma, los argumentos de la demandada no sustentaron ni probaron la identificación de las modalidades que reviste la transferencia de la tecnología que se importa y mucho menos el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología.

Recuerda que los contratos de importación de tecnología deben identificarse por lo menos: i) por las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa y ii) por el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología. Incluso, para que pueda registrarse es indispensable que el mismo efectivamente se refiera en su totalidad a transferencia de tecnología y no que se trate de un acuerdo general referente a administración y dirección entre la matriz y la filial.

Expone que el acuerdo de servicios firmado por Danfoss obedece a un sin número de objetos y prestaciones referentes a la administración y dirección de la sociedad acorde con lo expresado en el artículo 124 del E. T., a su vez el costo fue cuantificado de forma general sin discriminar si corresponde a un servicio del anexo 1, 2, 3, 4 o 5, por ello, en concepto de la demandante, no tuvo validez el argumento según el cual, en los anexos del acuerdo se evidencian los requisitos para que el mismo constituya contrato de importación de tecnología.

Refiere que el texto firmado por Danfoss fue denominado acuerdo de servicios cuyo objeto no obedeció meramente a aspectos tecnológicos sino diversos servicios referentes a la administración y dirección, en el cual, no aparece identificado el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología por cuanto el mismo comprende es múltiples servicios por concepto de gastos de administración y dirección.

Menciona que en el acuerdo celebrado con su casa matriz se puede observar que corresponde a un acuerdo marco general de servicios por administración y dirección, en el cual se estipulan los procesos y acciones en virtud de la administración y dirección corporativa que debe existir entre la matriz y la filial, pues se trata de sociedades vinculadas regidas por acuerdo de servicios por concepto de gastos de administración y dirección según las previsiones del artículo 124 del E.

T., destaca que el acuerdo enuncia y describe los servicios generales que ofrece y puede prestar DANFOSS NS a DANFOSS S. A., a título de administración y dirección.

Resalta que en el acuerdo de servicios aparecen enunciados distintos servicios de administración y dirección por diferentes asuntos, algunos de ellos, funciones corporativas, contabilidad general, revisión global, servicios de administración global, reputación global, administración de nómina, liquidación de cuentas entre compañías, reportes legales, distribución de correo, gestión de mobiliario, limpieza, procesos de contratación y compra, servicios generales, recursos humanos, capital humano, finanzas, sistemas, etc, sin que pueda establecerse o afirmarse que se trata de contrato de importación de tecnología por el hecho de existir en alguno de sus apartes la mera alusión a temas tecnológicos.

Advierte que por ser un acuerdo por concepto de múltiples gastos de administración y dirección que Danfoss aplicó retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del 33%, pues si se hubiera tratado de un contrato de importación de tecnología la tarifa aplicable hubiera sido del 10%.

Señala que la demandada ha pretendido sustentar que por el simple hecho de haber registrado erradamente en la cuenta 511035 “asistencia técnica” el valor llevado en deducción supone per sé que el acuerdo de servicios de administración y dirección corresponden a importación de tecnología o en si a asistencia técnica, pues la denominación de la cuenta no presupone la realidad fáctica y económica de la operación.

Falsa o indebida motivación

Expone que la autoridad tributaria se limitó a acoger la postura antijurídica esgrimida por la Subdirección de Registro Aduanero, sin verificar si el acto administrativo expedido por esa dependencia estaba claramente motivado y si reflejaba la realidad fáctica y legal aplicarlo al acuerdo de servicios suscrito por Danfoss S. A.

Asevera que del texto transcrito por la DIAN en el requerimiento especial se puede inferir que se analizó y detalló lo atinente a la identificación de las partes y plazo,

marco general de cualquier contrato, pero para sustentar su tesis equivocada advierte las modalidades que reviste la transferencia de tecnología que se importa (dadas por los anexos 2 y 4 del acuerdo de servicios) sin que en los mismos se cumplan los requisitos taxativos y obligatorios dispuestos en la Decisión 291 de 1991 y del Decreto 259 de 1992.

Destaca que en la cláusula 4 del Acuerdo de Servicios no aparece cual es la remuneración, valor monetario, cifra o número que el proveedor recibirá, únicamente hace alusión a la forma en que los costos de los servicios serán calculados, además refiere a los costos totales por gastos de administración y dirección y no a cada ítem o anexo del acuerdo, situación que demuestra que no se da la condición exigida por el literal c) del artículo 2 del Decreto 259 de 1992 en cuanto no aparece el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología.

Aduce que en la liquidación oficial de revisión precisa que en la cláusula 4 se estableció remuneración, lo cual, afirma es contrario a la realidad en tanto en esta no aparece cual es la remuneración, valor monetario, cifra o número que el proveedor recibirá, únicamente se hace alusión a la forma en que los costos de los servicios serán calculados, además refiere a los costos totales por gastos de administración y dirección y no a cada ítem o anexo del acuerdo, situación que demuestra que no se da la condición exigida por el literal c) del artículo 2 del Decreto 259 de 1992 en cuanto no aparece el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología.

Expresa que la liquidación oficial es contradictoria pues primero aduce que en la cláusula 4 se estableció remuneración y más adelante se argumenta que el valor no se encuentra establecido, sino que ahora debe determinarse, es decir, debe acudir a situaciones ajenas al acuerdo de servicios para poder establecer un supuesto valor de los presuntos elementos de transferencia de tecnología.

Explica que calificar de acuerdo de servicios celebrado por Danfoss S. A. como contrato de importación de tecnología iría en contravía de la realidad formal, jurídica, legal y material referente al cumplimiento de los requisitos y elementos para que

exista contrato de importación de tecnología, situación que conllevaría a una falsa motivación de los actos demandados, incluido el requerimiento especial.

Improcedencia de la sanción por inexactitud

Alega que la sanción por inexactitud propuesta por la DIAN no tuvo fundamento legal en la medida en que el hecho que se pretende castigar no se adecúa a la conducta consagrada en el artículo 647 del E. T. Indica que de acuerdo con todo el material probatorio aportado se puede colegir que no se está frente a la inexistencia o utilización de datos o factores equivocados o falsos, sino ante una errada interpretación por la DIAN y ante el desconocimiento oficial de las pruebas que reposan en el expediente. Alude que con la autoridad administrativa existió una evidente diferencia de criterio en cuanto a los elementos que se deben configurar para la existencia del contrato de importación de tecnología y la procedencia de la deducción prevista en el artículo 124 del E. T., por lo cual, no hay lugar a la imposición de sanción por inexactitud, conforme al inciso sexto del artículo 647 del E. T. Para probar lo anterior, citó la sentencia del Consejo de Estado del 12 de septiembre de 1997, expediente 8357, así como la sentencia C-916 de la Corte Constitucional.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y en concreto sostuvo lo siguiente (ff. 151 a 159):

Requisitos de la deducibilidad de gastos del exterior

Afirma que la legislación fiscal contempla los requisitos y condiciones para aceptar la deducibilidad de los gastos en el exterior.

Alega que el artículo 121 del E. T. contempla que se podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, a condición, de que se practique retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia. Dice que la misma disposición normativa exceptúa del requisito de retención en la fuente para aceptar

la deducibilidad cuando corresponda a los pagos por comisiones al exterior en la compra y venta de bienes sujetos al tope legal señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías por sobregiros bancarios conforme al tope señalado por el Banco de la República. Indica que esta última excepción debe interpretarse en armonía con el artículo 25 lb, regulatorio de los ingresos que no se consideran de fuente nacional.

Precisa que el artículo 122 lb (modificado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995) dispuso la limitación de los costos y deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país limitándolas al 15% de la renta líquida de contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de pagos sobre los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, los referidos en los literales a) y b) del artículo 121 y los ingresos que no constituyan renta de fuente nacional, entre otros.

Dice que el artículo 123 lb, sobre los requisitos para la procedencia fiscal de la erogación del exterior, expone que tratándose de beneficiarios extranjeros sin residencia o domicilio en Colombia solo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de renta y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Trascribe el artículo 124 lb, que regula la deducibilidad de los pagos a casa matriz para concluir que la regla general de la deducibilidad de dichos pagos no son los pagos al exterior limitados al 15% de la renta líquida, la excepción son los pagos a casa matriz, en todo caso, la norma general y la específica están sujetas a la retención en la fuente y al cumplimiento del régimen cambiario vigente.

Aclara que los pagos no sujetos a la limitación del artículo 121 estarán sujetos a la regla general para la procedencia de las deducciones en Colombia, esto es, la relación de causalidad con la renta, su necesidad y proporcionalidad, regulados en el artículo 107 del E. T., aunado al requisito desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina de la imputabilidad, es decir, la asociación de la deducción con el respectivo ingreso en el mismo periodo fiscal.

De lo expuesto manifiesta que no es cierto que los pagos regulados en el artículo 124 solo se exija la sujeción a la retención en la fuente, pues debe ajustarse al cumplimiento del régimen cambiario y a las reglas de limitación ya citadas.

Análisis del denominado “Acuerdo de Servicios”

Trae a colación el análisis del denominado acuerdo de servicios, aportado por la actora, con el fin de señalar que, de acuerdo con el numeral 1.1 el objeto del contrato, lo constituyen los servicios descritos en los anexos 1 a 5, cuyos títulos o denominación son los siguientes:

Anexo 1: Servicios proporcionados por Corporate Functions (CF) (f. 107 a. a.)

Anexo 2: Servicios proporcionados por Danfoss Business System (OBS) (f. 108 a. a.)

Anexo 3: Servicios proporcionados por Danfoss Procurement (DP) (f. 109 a. a.). Es de anotar que en este anexo el traductor señala que hay una tabla ilegible en el original, asunto que claramente limita el análisis del mismo.

Anexo 4: Servicios proporcionados por Danfoss IT (f. 110 a 114 a. a.)

Anexo 5: Servicios proporcionados por Global Services (f. 115 y 116 a. a.)

Procedió a analizar el detalle de cada uno de los anexos de los que señaló lo siguiente:

Anexo 1: Agrupa 4 componentes que comprenden.

- Servicios de contabilidad, reportes impuestos y asistencia IVA, administración global, controlling (Contraloría) y gestión global de riesgos informáticos (Corporate Financing)
- Estrategia de recursos humanos como movilidad, reclutamiento, PGP Global, manejo de crisis global, entre otros (Global Human Resources (GPO)).
- Servicios de grupo legal (Group Legal).
- Servicios de comunicación RSC Global (Global Communications).

Anexo 2: alude a 4 centros de excelencia Danfoss: Programa de productividad, programa de desarrollo de productos, programa de potencial total de compra y programa de ventas. Incluye, dice, la academia DBS. Allí se expresa que: Todo el

soporte in situ por parte de los navegadores DBS (...) los servicios cubren (...) al igual que el desarrollo de sistemas, herramientas IT, etc. También ofrece servicios (...) en relación a derechos de propiedad intelectual, (...) renovación y protección de derechos de patentes a nivel global.

Anexo 3: en 3 líneas alude a servicios de compra y a unos servicios que, dice, son descritos pero que el traductor advierte que existe una tabla ilegible en el original.

Anexo 4: dentro de lo que expone, se resalta que Danfoss IT proporciona servicios de infraestructura que comprende un estándar de varios componentes de infraestructura y refiere que el cableado, las salas de servidores y el hardware del socio tales como PCs, impresoras y fotocopiadoras no se incluyen en la oferta (...) son cargados directamente al negocio.

El DSI infraestructura estándar Danfoss es el ambiente de trabajo con herramientas definidas tales como: e- mail, intranet, acceso a internet, discos grupales y personales, un punto de contacto y mesa de servicio IT. El DSI incluye instalación, mantenimiento y soporte de las herramientas e infraestructura definidas.

Describe que alude a aplicaciones empresariales y señala que un ERP es un paquete de servicios, actividades y licencias. Incluye software y expresa que: (...) todo el software comprado a través de Danfoss IT y que el LEX IT cubre (...) capacitación de usuarios y mantenimiento y guía en uso de equipos IT de conferencias, refiere a Servidores Únicos y servicios de router VPN. En general, se observa que este componente alude a servicios IT (information technology) Tecnologías de Información.

Anexo 5: alude a servicios de finanzas y contabilidad, recursos humanos, administración general, servicios IT, gestión de instalaciones, transporte y distribución; refiere a una lista denominada "no exhaustiva".

De lo anterior refiere que si bien se estipulan servicios relacionados con gastos de administración o dirección, tales como finanzas, contraloría, administración, incluye otro tipo de actividades tales como desarrollo de productos, academia DBS, navegadores, desarrollo de sistemas, herramientas IT, asuntos sobre derechos de

propiedad intelectual y de derecho de patentes (anexo 2) y proporciona servicios de infraestructura y de IT que incluye software, capacitación de usuarios y en general hardware (discos grupales y personales), puntos de contacto y mesa de servicios IT, de la manera como se indica en los anexos aludidos y de los cuales se hizo una referencia, ilustrativa, argumentativa y probatoria en este escrito, permiten concluir que se está ante la presencia de asuntos de tecnología, el cual comporta en realidad la importación de tecnología.

Arguye que la regla general de deducibilidad de dichos pagos son los pagos al exterior, limitados al 15% de la renta líquida, la excepción son los pagos a casa matriz, los cuales, en todo caso, norma general y norma específica, están sujetos a (i) retención en la fuente y (ii) al cumplimiento del régimen cambiario vigente. Así como a la limitación del artículo 121 y al artículo 107.

De lo expuesto, para la demandada no fue cierto que los pagos al exterior correspondan en un todo a gastos de dirección y administración, sino que contienen los componentes típicos del contrato de importación de tecnología a que alude el Decreto 259 de 1992 y la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Fundamentación fáctica y jurídica del objeto de litigio

Respecto al argumento de que la demandada actuó de mala fe, afirma que por el hecho de que no se comparta la decisión de la autoridad tributaria, no se estructuró la mala fe. En lo atinente a la inaplicación de su doctrina oficial, dice que, dentro del marco de la ley, interpretó lo relacionado con la limitación de los gastos en el exterior, conforme al artículo 122 del E. T., que no riñe con la alusión a la aplicación de lo regulado en el artículo 124.

Dice que las normas aplicables al presente caso son las estipuladas en el Decreto 259 de 1992 y en la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo registro se debe efectuar conforme al Decreto 4176 de 2011 que modificó la competencia para el registro del contrato al dejarla en cabeza de la DIAN.

Pretensión gubernativa abusiva

Afirma que no es cierto que se dejó por fuera la retención en la fuente al 33%, pues, como consta en la liquidación oficial, se aceptó la retención en la fuente declarada en la suma de \$1.122.865.000 pero se mantuvo en la liquidación oficial por \$1.122.865.000.

Se motivaron debidamente los actos

Aclara que los actos demandados se encuentran debidamente motivados, en tanto además de citar el marco legal aplicable al caso, solicitó opinión técnica a la Subdirección de Registro Aduanero quien conceptuó que el denominado “Acuerdo de Servicios” comporta un contrato de importación de tecnología, de la forma como se analizó en el oficio 100228344-1161 de 2013, como se corrobora en dicho concepto técnico contentivo del fundamento legal del análisis y decisión en lo pertinente a las cláusulas contractuales sobre las que se fundó el concepto referido.

Alude que tanto la liquidación oficial de revisión como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración expresan de manera clara los fundamentos fácticos y de derecho que sustentaron la parte resolutive de las mismas, los cuales, corresponden a la realidad demostrada en los diferentes actos expedidos obrantes en el expediente administrativo.

En cuanto al argumento sobre la sustentación de la Resolución 15 de 2016, refiere que este acto alude al presupuesto legal para su procedencia y autorización por parte del organismo competente, que no es sino la referencia legal al artículo 67 del Decreto 187 de 1975, que regula, entre otros, beneficios en contratos de importación al país de tecnología.

Destaca que el mencionado artículo 67 ha de interpretarse de manera sistemática, esto es, como la norma es de 1975, esta regulaba aspectos vigentes para esa época, pero al persistir en el tiempo parte de lo regulado, se debe interpretar en lo vigente, por tanto, hoy pervive la reglamentación en lo atinente a la existencia del contrato de importación de tecnología y su autorización por parte del organismo oficial competente.

Afirma que si se encuentra sustentado cual es la autorización requerida del organismo oficial competente, en tanto se dijo que los contratos de importación de tecnologías se deben registrar en la DIAN.

Alude que registrar por error en la cuenta de asistencia técnica es relevante por cuanto tales aspectos se encuentran regulados de tal forma que los comerciantes y demás obligados lo registren de manera uniforme y con base en la realidad y no en la formalidad de acuerdo al Decreto 2650 de 1993.

Explica que como es una regulación legal, de no establecerse la conceptualización, se ha de acudir a la regulación legal de asesoría técnica (Decreto 2123 de 1975) como la asesoría dada mediante contrato para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica y dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos.

Sostiene que afirmar por parte de la actora que es irrelevante el registro contable es una confesión respecto a que la misma no es llevada en debida forma cuya consecuencia jurídica es no servir de prueba de acuerdo al artículo 772 del E. T.

Sanción por inexactitud

Alude que el hecho sancionable previsto en el artículo 647 del E. T. se configuró en tanto en el denuncia rentístico se llevaron gasto del exterior por fuera del marco legal aplicable.

En ese sentido, dice, no se configuró la disparidad de criterios toda vez que las normas tributarias aplicables al presente caso son claras y de fácil aplicación, por lo tanto, se está ante normas claras y de fácil comprensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado para alegar de conclusión, la **parte demandante** además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda dijo que en el texto del acta de audiencia inicial hubo un error e indebida interpretación de lo que manifestó en la

citada diligencia debido a que en la página 4 del acta se lee lo siguiente: [...] *el apoderado de la parte de la parte demandante expresa que adicionalmente debe precisarse que entre la sociedad extranjera y su subsidiaria se suscribió un acuerdo de servicios firmado que debe considerarse como de importación de tecnología [...].*

Afirma que en ninguna circunstancia expresó que el acuerdo de servicios se considere contrato de importación de tecnología, por el contrario, dice que se ha sustentado debidamente es que el acuerdo de servicios entre la sociedad colombiana y su matriz no puede calificarse ni catalogarse como contrato de importación de tecnología (ff. 197 a 204).

La **parte demandada** (ff. 215 a 219) reiteró en síntesis los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

Por su parte el **ministerio público** la demanda no tiene vocación de prosperidad por cuanto el artículo 85 de la Ley 223 de 1995, que modificó el artículo 124 del E. T., concedió a las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, la facultad de deducir de su rentas las sumas pagadas o reconocidas a sus casas matrices por concepto de gastos de administración o dirección, siempre que sobre los mismos se practiquen las retenciones por impuesto de renta y de remesas.

Dice que dentro de la política económica frente a capitales extranjeros también se enmarca la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, regulatoria del régimen común de tratamiento de los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes y licencias, en el capítulo IV importación de tecnología.

Alude que la asistencia técnica está definida en el artículo 2° del Decreto 2123 de 1975 como una asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales para la utilización de conocimientos tecnológicos por medio del ejercicio de un arte o técnica que comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos. Esto es, un contrato que transmite o comunica conocimientos, en tanto, el servicio técnico fue definido como el desarrollo del objeto del contrato mediante la utilización de conocimientos

tecnológicos, en este, la elaboración del objeto del contrato se agota con el servicio prestado.

Expone que el análisis técnico realizado por la DIAN, contenido en el Oficio 100228344-1161 del 14 de noviembre de 2013, dice que el objeto del acuerdo de servicios también contiene cláusulas de prestación de servicios tales como: programas de desarrollo de productos programa de potencial total de compra y programa de ventas, incluye la academia DBS, se expresa que todo el soporte in SIT por parte de los navegadores también ofrece servicios en relación con derechos de propiedad horizontal, renovación y protección de derechos de patentes a nivel global, software comprado a través de DANFOSS IT y que el Lex It cubre capacitación de usuarios, mantenimiento, guía de usos de equipos IT de conferencia, entonces, aclara que de cara a los conceptos de asesoría tecnológica no deja duda que se enmarca en un contrato de los denominados contratos de importación de tecnología.

Precisa que si bien no es todo el contrato de importación de tecnología, pues hay cláusulas sobre el pago por gastos de dirección y administración, se trata de una mixtura que hace que respecto a lo contratado o acordado, cuyo objeto es de naturaleza de importación tecnológica, no pueda perderse de vista que el registro de estos contratos es un requisito habilitante para la deducción de pagos tal y como lo señala el artículo 67 del Decreto 187 de 1975. Añade que, de la mano de esta disposición, el Decreto 259 de 1992 (por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena) dispone que de los contratos de importación debe realizar el registro de que trata el artículo 1 de tal decreto.

Indica que desde la Ley 1607 de 2012 hay disposiciones que establecen condiciones, términos y procedimientos necesarios para el registro de estos contratos lo cual apareja la posibilidad de deducir los pagos por esos servicios en el impuesto sobre la renta. En ese sentido, los contratos de importación de servicios técnicos, de asistencia técnica, entre otros, se deben registrar para la procedencia de la deducción.

Concluye que la parte demandante, al no acreditar el registro, cuando tiene como objeto servicios tecnológicos y de asistencia en esa materia, la deducción pretendida era improcedente como se motivó y decidió en los actos demandados.

Destaca que, para la fecha de los hechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 4176 de 2011, se asignó a la DIAN la obligación de llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios y expedir las certificaciones pertinentes, obligación que estaba antes en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De conformidad con lo expuesto, para esa agencia, no existió falsa motivación ni se acreditaron los cargos de nulidad planteados (ff. 205 a 214).

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer en el *sub-lite* la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión 312412014000128 de 12 de diciembre de 2014 y de la Resolución 000015 de 04 de enero de 2016, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante las cuales se modificó a declaración de renta del año 2012.

De manera concreta y de conformidad con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, la Sala debe establecer: (i) si es procedente la deducción por gastos de administración prevista en el artículo 124 del E. T.; (ii) si incurrieron en falsa motivación; (iii) violación de los principios de justicia y equidad y (iv) si la sanción por inexactitud es improcedente.

Son hechos **probados** en el proceso, los siguientes:

1. El 19 de abril de 2014, la demandante presentó la declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable 2012 (f. 15 C. A.).
2. El 18 de septiembre de 2013, fue presentada solicitud de devolución de saldo a favor registrado en la declaración anterior, en la suma de \$395.048.000 (f. 8 a 14 C. A.).
3. El 1 de enero de 2012, fue suscrito acuerdo de servicios entre la demandante y su matriz en relación con los servicios a ser proporcionados por el proveedor (casa matriz), descritos en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 (tomado del contrato traducido por traductor oficial f. 104 a 116 C. A.).

Anexo 1: Servicios proporcionados por las funciones corporativas

Contabilidad general, reportes, impuestos y asistencia IVA
Revisión global KPI, predicciones
Servicios de administración global
Controlling global
Gestión global de riesgos informáticos
Estrategia global R H
Movilidad global
Reclutamiento global
PGP global
Manejo de crisis global
Servicio de grupo legal por tiempo prestado
Servicio de comunicación, global
RSC global
Reputación global

Anexo 2: Servicios proporcionados por Danfoss Business System (DBS)

[...]

Danfoss Business System comprende los cuatro siguientes centros de excelencia:

Programa de productividad Danfoss
Programa de Desarrollo de Productos Danfoss
Programa de Potencial Total de Compra
Programa de Ventas Danfoss
[...]

Anexo 3: Servicios proporcionados por Danfoss Procurement

Servicios

El propósito de Danfoss Procurement es el de facilitar procesos de contratación y compra rentables para Danfoss.

Anexo 4: Servicios proporcionados por Danfoss IT

[...]

Danfoss IT proporciona servicios dentro de las siguientes áreas

INFRAESTRUCTURA

Se ha implementado un estándar de varios componentes de infraestructura para asegurar el uso eficiente de las tecnologías y soluciones disponibles. El objetivo de la estandarización es el de asegurar un menor costo total en plataformas estables, seguras y flexibles.

El cableado, las salas de servidores y el hardware del socio tal como PCs, impresoras y fotocopiadoras no se incluyen en la oferta de servicio de la infraestructura. Éstos se consideran elementos directos del negocio (cargados directamente al negocio).

La oferta de servicio de infraestructura cubre los siguientes servicios:

DSI – Infraestructura Estándar Danfoss

La DSI es el ambiente de trabajo administrativo estándar básico, con herramientas definidas tales como:

E-mail, Intranet, acceso a Internet, Microsoft Office, Discos Grupales y Personales (Discos G y P) y un punto de contacto único 24x7, Mesa de Servicio IT – 6111.

DSI permite que los usuarios cooperen y compartan información en un ambiente en línea. DSI incluye la instalación, mantenimiento y soporte de las herramientas e infraestructura definidas.

La distribución de costo DSI se basa en el número de PCs DSI registrados.

Infraestructura Básica

El servicio de Infraestructura Básica está relacionado con el cliente MFG (MFG por “Fabricación” en inglés) y el cliente FPM (FPM por “Gestión de Función o Proceso” en inglés). El servicio se presenta para asegurar que estos tipos de clientes sean parte de los cimientos del mantenimiento de infraestructura básica de la red Danfoss junto con el cliente DSI.

La infraestructura Básica forma un pago común y estandarizado por el uso de servicios de infraestructura básicos de Danfoss IT en relación a clientes MFG y/o FPM dirigidos a su unidad de negocios. Los siguientes servicios se incluyen en la Infraestructura Básica (Incluyendo el software de aseguramiento necesario):

- Protección Antivirus
- Instalación de parches de servicio
- Herramienta de control remoto
- Impresoras no DSI en servidores de impresión DSI

Con esta configuración, la Infraestructura Básica aplica a todos los clientes etiquetados con MFG y/o FOM con los servicios antes mencionados. Los costos de distribución de infraestructura básica se basan en un número de PCs registrados con etiquetas MFG y FPM.

APLICACIONES EMPRESARIALES

Danfoss IT cubre varios tipos de aplicaciones con servicio, soporte y desarrollo. Eso es relevante tanto para las soluciones globales Danfoss como para las soluciones que son específicas para las divisiones. El enfoque es asegurar los

procesos de negocios y capacitar [sic] los negocios para que sean líderes en el mercado en sus áreas clave. Mientras que apoyamos y le prestamos servicio a las plataformas que elijan como formatos globales, luchamos para asegurar competencia y estabilidad. En los diferentes servicios dentro de las Aplicaciones de Negocios hay varios niveles de servicio, los cuales en casos especiales requieren acuerdos individuales para soluciones especiales.

ERP

Un ERP es un paquete de servicios, actividades y licencias decididos que permiten que Danfoss mejore continuamente.

- Los procesos de negocios
- La integración de negocios
- La coordinación entre actividades de negocios.

Los ERP se dividen en:

1. Aplicación e integración
2. Gestión de Instalaciones
3. Arquitectura de información
4. Licencias Relevantes
5. Servicios Generales

La distribución de costos de ERP se basa en puestos. Un puesto se define como 1 trabajador administrativo o 20 obreros.> 10 obreros liberan un puesto.

RR.HH. Globales

Los RR.HH Globales se basan en la repartición de costos entre las Compañías Danfoss para la configuración y mantenimiento del personal Global y el sistema de organización. El beneficio general para cada compañía es un acceso fácil a las herramientas y procesos de RR.HH. con el propósito de darle a los gerentes más tiempo para la dirección. Al usar el sistema global, todas las organizaciones locales pueden beneficiarse de todos los datos. El acceso es global, pero la legislación local se respeta en lo que concierne a acceso y seguridad.

Sistemas de información de RR.HH

El servicio cubre las siguientes funcionalidades al igual que el soporte central y capacitación del personal de soporte de RR.HH

- Web Portal de RR.HH. Globales
- Capital Humano Danfoss
- Catálogo de Trabajos Global
- Directorio Danfoss
- Sistemas de Gestión, incluyendo indicadores de cumplimiento de RR.HH. claves
- Plataforma de aprendizaje Danfoss
- Paquete de Compensaciones Globales

La distribución del costo GHR se basa en el número de empleados registrados en Hyperion.

SOPORTE Y SERVICIO

Compras IT de Danfoss (de aquí en adelante denominadas como "Compras IT") es responsable del mantenimiento de una herramienta que documente el cumplimiento del software de Danfoss. Todo el software comprado a través de

Danfoss IT es registrado y documentado en la herramienta para habilitar el reporte a las autoridades competentes.

[...]

Definimos el software como cualquier programa y/o procedimiento que sea desarrollado en un PC Danfoss. La oferta de servicio se deriva en dos áreas principales – software estándar y software no estándar.

- El software estándar es aprobado por IT Danfoss y es monitoreado para su correcto licenciamiento. Todo el software usado en Danfoss debe ser comprado por medio de Compras IT.
- El software no estándar no es aprobado por IT Danfoss pero puede ser comprado por medio de Compras IT

[...]

IT de Fabricación

El IT de Fabricación cubre el soporte, mantenimiento y optimización de los sistemas IT en las áreas de fabricación empresariales para asegurar la continuidad y eficiencia del negocio.

El IT de Fabricación proporciona soporte IT a los siguientes procesos de producción:

- Inspección de calidad
- Bodega
- Laboratorios
- Líneas de Producción
- Envíos

El soporte de IT de Fabricación está disponible en varios módulos de Servicio y paquetes de Soporte que pueden combinarse para satisfacer las necesidades del negocio.

LEX – IT Local Extendido

La Oferta de IT Local Extendido (LEX) es un servicio extendido al ambiente de trabajo administrativo estándar básico (DSI).

La oferta de IT Local Extendido (LEX) asegura que los servicios IT no incluidos en DSI puedan ofrecerse para satisfacer las necesidades IT de los negocios locales.

LEX IT cubre IT que no hace parte de los Acuerdos DSI, ERP y Fabricación y puede ser tan variado como:

- Sistemas de telefonía local
- Información de la creación de presupuesto IT
- Capacitación de usuarios
- Tareas IT Ad hoc
- Soporte de aplicaciones locales
- Mantenimiento y guía en uso de equipos IT de conferencias
- Etc.

Un técnico IT dedicado puede ofrecerse como contacto y solucionador de problemas en la locación.

Servidores Únicos

Esta oferta de Servicio cubre servidores con Windows que se ejecuten en una aplicación IT local no estándar.

Los servidores únicos pueden ofrecerse tanto como servidores físicos o virtuales dependiendo de las necesidades/impactos del negocio y la aplicación que sea instalada en el servidor.

El IT podrá proporcionarles a nuestros clientes un servicio estable y continuo con las siguientes ventajas:

- Competencias relacionadas con el soporte a los servidores
- Soluciones flexibles en caso de leasing
- Ventaja de operaciones a gran escala
- Equipo estandarizado para el cual es fácil conseguir partes de repuesto
- La mejor operación de su clase

Un servidor único consiste en los siguientes elementos:

- Albergue e Infraestructura
- Soporte de Sistema de Operaciones y Hardware
(ilegible)

Bodega Externa

En ciertas regiones/países, Danfoss ha elegido tercerizar las instalaciones de bodegas a terceros (Bodegas Externas)

En las situaciones en las que el tercero requiera una configuración de IT que se conecte con Danfoss, este servicio asegurará el soporte IT para la configuración de la Bodega Externa implementada.

Este servicio consta de :

- Costos de PCs
- Licencias para las siguientes aplicaciones estándar usadas por Danfoss o antivirus o SCCM o Sistema Operativo (Incluido en el PC adquirido sin aseguramiento de software) o MS Office (incluido en el PC adquirido sin aseguramiento de software)
- Soporte de PC e impresora
- Soporte a escáner manual
- Infraestructura
- Líneas
- Router VPN
- Conmutador de Red

[...]

La implementación de la configuración no hace parte del servicio y se considerará un Proyecto IT separado.

CAD IT

El CAD IT se usa para el diseño, desarrollo y mantenimiento de productos mecánicos y el registro de las versiones. Danfoss IT soporta los dos sistemas CAD principales usados en Danfoss (Autodesk Inventor y Pro/E).

Aplicación Personalizada

La Aplicación Personalizada incluye una colección de servicios individuales que Danfoss IT ofrece para satisfacer las necesidades de los clientes para un soporte IT más específico o individual, ej. Aplicaciones Web, Aplicaciones Cliente/Servidor e integración.

[...]

CONSULTORÍA

La Oficina de Cambio apoya los negocios en los procesos en los que la Gestión de Cambio y Proyecto son los elementos clave. A menudo ocurren cambios en

relación con los proyectos, mejora de proyectos y solución de problemas. Danfos IT se hará cargo de apoyar a Danfoss a alcanzar lo mejor de estos cambios.

[...]

Solicitudes de Servicios de Aplicaciones

Las Solicitudes de Servicios de Aplicaciones se definen como solicitudes de :

- Cambio o nuevas funcionalidades en las plataformas IT existentes
- Mano de obra IT o competencias en una situación dada

Las solicitudes de Servicios de Aplicaciones pueden variar de cambios menores en los procesos de negocios existentes, y desarrollos de programas a cambios masivos de datos o configuraciones

Oficina de cambio

Los proyectos IT se categorizan como:

- **Proyectos IT Generales:** Proyectos que soportan la estrategia Danfoss general “Núcleo y Base”, o los proyectos que apoyan Danfoss General
- **Proyectos específicos de la división:** Proyectos que se realizan para cumplir requisitos específicos de la división: Proyectos que se realizan para cumplir requisitos específicos de 1 o 2 unidades de negocio o divisiones.

**Anexo 5: Servicios proporcionados por Global Services
 Código de la compañía**

Lista no exhaustiva de servicios prestados y facturados bajo la línea	El uso de estos servicios es facturado trimestralmente
Finanzas y contabilidad (F&A)	<ul style="list-style-type: none"> • Cuentas por cobrar/Créditos y cartera • Cuentas por pagar • Reportes de gastos de empleados • Contabilidad general • Contabilidad de costos • Reporte de gestión • Gestión de dinero • Coordinación de la auditoria KPMG • Preparación de declaración de impuesto de renta (nacional y estatal/provincial) • Servicios de IVA • Preparación de declaración de impuestos de renta estatales sobre las ventas • Gestión de cubrimiento de aseguramiento • Liquidación de cuentas entre compañías • Gestión de activos • Creación de presupuesto y prospectiva • Archivado y escaneo de facturas entrantes • Reportes legales • Configuración de súper usuarios financieros • Almacén de datos
Recursos Humanos (RR.HH.)	<ul style="list-style-type: none"> • Administración de nómina • Programas de desarrollo de gerencia

	<ul style="list-style-type: none"> • Coaching/asesoría del equipo de gerencia • Despliegue de objetivos de DKAD • Reclutamiento • Manejo de seguros • Administración de registros de personal • Diseño de certificados de empleo • Gestión de carros • Paquetes de comunicación casera • Trabajadores temporales • Publicaciones + disposiciones SAP • RR.HH.SAP • Actualizaciones de requerimientos legales • Especificaciones de auditoría relacionadas con RR.HH. • Actividades/Eventos sociales • Relaciones de mano de obra-empleados por hora • Coordinación general
Servicios de Administración General (GA)	<ul style="list-style-type: none"> • Recepcionista/Operadora • Empleado de cafetería • Asignación de personal GS global y regional • Suministro de sistemas de teléfonos, fotocopiado y fax • Centro de capacitación • Distribución de correo • Impresión de facturas salientes • Archivo de Documentos de Órdenes de Venta, Ofertas y Declaraciones • Gestión de Mobiliario • Arreglos de Viaje y Reservaciones de Hoteles • Traducciones
Servicios IT (IT)	Se hace una referencia para separar el anexo que cubre todos los servicios IT
Lista no comprensiva de servicios prestados y facturados debajo del umbral	El uso de estos servicios es facturado de forma independiente e individual
Gestión de Instalaciones (FM)	<ul style="list-style-type: none"> • Gestión de instalaciones, incluyendo renta y depreciación • Servicios Públicos • Mantenimiento de edificios • Seguridad • Limpieza • Flores • Disposición de residuos • Empaque de bienes • Recepción de bienes
Transporte y Distribución (F&D)	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la negociación de tasas de paquetes/envíos • Negociar/ gestionar Acuerdos de bodegas 3PL • Gestionar las bodegas de distribución de ventas internas • Gestionar los inventarios de las compañías de ventas • Compras internas para compañías de ventas • Gestión de la producción de unidades condensadoras.

4. El 17 de octubre de 2013, fue emitido el Emplazamiento para Corregir 312382013000049 al haber encontrado indicios de inexactitud en la declaración de renta del año 2012 consistentes en haber registrado deducciones por concepto de asesoría técnica, prestada por proveedores del exterior sin el registro del contrato respectivo, en incumplimiento de lo establecido en la Circular Externa 074 de 1996, en el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, Decisión 24, Decisión 220 y Decisión 291 de la CAN y Doctrina de la DIAN Oficio 085072 de septiembre de 2008 (ff. 68 a 71 C. A.). A este acto el demandante dio respuesta (f. 120 a 124)

5. El 17 de octubre de 2013, la demandante corrigió su declaración de renta en los renglones correspondientes a gastos operaciones de administración (\$3.098.497.000 a \$3.092.965.000) y gastos operacionales de ventas (\$5.433.746.000 a \$5.424.673.000), se dejó igual el renglón de otras deducciones, con lo cual, el renglón total deducciones quedó en la suma de \$11.376.656.000 (f. 74 C. A.). Esta corrección se realizó antes de que se notificara el emplazamiento citado en el numeral anterior.

6. El 01 de noviembre de 2013, el G. I. T. de Investigación a las Devoluciones de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN solicitó a la Subdirección de Registro Aduanero informar si la demandante tenía que registrar el acuerdo de servicios indicado en el punto 3 de los hechos probados (f. 75 C. A.).

7. El 14 de noviembre de 2013, la Subdirección de Registro Aduanero respecto a la información solicitada dijo lo siguiente:

[...]

Teniendo en cuenta las precisiones anteriores se procede a examinar el Acuerdo en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 259 de 1992:

- a) Se identifican plenamente las partes
- b) En la cláusula 1 del Acuerdo se establece que los servicios proporcionados se describen en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5. Adjunto al contrato únicamente presentan los Anexos 2, 4 y 5. Sin embargo, de la información del Anexo 2 y 4 se permite identificar la modalidad de la tecnología señalando que en general se trata de la prestación de servicios técnicos cuando se pacta por ejemplo que: “Todo el soporte in situ por parte de los Navegadores DBS es coordinado por DBS y las Unidades de Negocios respectivas”, “DBS revisará esto continuamente por medio de auditorías”, “Adicional a la fuerza de trabajo actual, los servicios cubren tanto los servicios de primera línea (in situ) y los recursos de soporte administrativos, al igual que el desarrollo de sistemas, herramientas IT, etc” “Todos los servicios DBS proporcionados en un proyecto definido serán evaluados sistemáticamente en parte por medio de auditorías formales y en

parte por medio de soporte de consultores". "También el anexo 4 cita la prestación de servicios de Infraestructura, Aplicaciones Empresariales (soporte y desarrollo), Soporte y Desarrollo al software aprobado, etc. Desarrollo), Soporte y Desarrollo al software aprobado etc.

- c) En la cláusula 4 se establece la Remuneración que se pagará al Proveedor del Servicio por la prestación del servicio.
- d) En la cláusula 6 se establece que el Acuerdo entra en vigor el 1° de enero de 2011 y Expirará automáticamente el 31 de diciembre de 2011.

Así mismo el contrato no contiene ninguna de las cláusulas de que trata los párrafos 1° y 2° del artículo 2 del Decreto 259 de 1992.

De la revisión del Acuerdo, se concluye que cumple con los requisitos señalados en el Decreto 259 de 1992, que se trata de un contrato tecnológico bajo la modalidad de prestación de servicios técnicos y que en cumplimiento de dicho Decreto se debió haber registrado en el año 2011. Actualmente el contrato no se registraría porque no se encuentra vigente.

8. El 21 de noviembre de 2013, fue emitido el informe final del expediente en el cual se concluyó que se encontraron inconsistencias en gastos deportivos y recreación que fueron corregidos por el contribuyente. Así mismo, que el contrato revisado cumple con los requisitos señalados en el Decreto 259 de 1992 que se trata de un contrato tecnológico bajo la modalidad de prestación de servicios tecnológicos y que en cumplimiento de dicho decreto se debió haber registrado en el año 2011 (ff. 125 a 136 C. A.)

9. El 26 de noviembre de 2013, fue suspendido hasta por 90 días el proceso de devolución del saldo a favor (f. 137 a 138 C. A.).

10. El 28 de marzo de 2014, fue emitido Requerimiento Especial 312382014000035 en el que se propuso modificar la declaración de renta del año 2012 en el sentido de desconocer gastos operacionales de administración en la suma de \$478.635.000 en razón a que, en criterio de la demandada, se debió registrar el contrato tecnológico suscrito con la casa matriz de la sociedad demandante (f. 157 a 174 C. A.). La sociedad demandante dio respuesta al requerimiento especial (f. 180 a 197 C. A.).

11. El 12 de diciembre de 2014, fue proferida Liquidación Oficial de Revisión 312412014000128 por medio de la cual se modificó la declaración de renta del año gravable 2012 en el sentido de desconocer los gastos operacionales producto de la falta de prueba del registro del contrato suscrito con la casa matriz de la demandante

(ff. 201 a 209 C. A. 2). Contra este acto la demandante presentó recurso de reconsideración (ff. 212 a 225 C. A. 2).

12. El 04 de enero de 2016, fue proferida la Resolución 000015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en el sentido de confirmar la liquidación oficial de revisión (ff. 234 a 247 C. A. 2).

Visto lo anterior, y de conformidad con la fijación del litigio, la Sala procede a determinar:

(i) Si es procedente la deducción por gastos de administración prevista en el artículo 124 del E. T.; (ii) si incurrieron en falsa motivación; (iii) violación de los principios de justicia y equidad

Procede la Sala a resolver de manera conjunta los cargos (i) a (iii) de la fijación del litigio en tanto la decisión del punto (i) necesariamente tiene incidencia en el (ii) y el (iii).

Para la demandante, los pagos al exterior realizados a su casa matriz corresponden a pagos por concepto de gastos de administración o dirección, supuesto que no requiere registro del contrato por no obedecer a importación de tecnología, lo único exigido es haber practicado retención en la fuente (33%), lo cual ya fue probado, y en su sentir, reconocido por la Administración.

Ahora, dice la Administración, que no fue cierto que los pagos al exterior correspondieran en un todo a gastos de dirección y administración, sino que contienen los componentes típicos del contrato de importación de tecnología a que alude el Decreto 259 de 1992 y la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Con el fin de establecer la procedencia de la deducción correspondiente a los pagos al exterior, la Sala indicará el marco normativo aplicable al caso para luego, al descender al caso concreto, determinar si el acuerdo celebrado por el demandante con su casa matriz fue de administración o dirección o si por el contrario se trataba

de un contrato tecnológico bajo la modalidad de servicio técnico que requería registro ante la DIAN.

Sobre el particular, encuentra la Sala que el Decreto 187 de 8 de febrero de 1975¹, en su artículo 67 dispuso:

Artículo 67. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1978 de 1973.

INC.2º.- (Derogado. L. 223/1995, art. 25).²

Esta norma reglamentó la deducción por concepto de regalías que estaba prevista, junto con otras deducciones, en el artículo 55 del Decreto 2053 de 1974³, que establecía los requisitos para la aceptación de las expensas necesarias.

En efecto, la norma citada determinó la procedencia de la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas.

¹ “por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios”

² El inciso derogado prohibía la deducción de regalías u otros beneficios por concepto de contribuciones tecnológicas cuando el pago lo efectuaba una sociedad a su casa matriz en el exterior, o a otra sociedad que estuviera subordinada a la misma matriz.

³ **Artículo 55.** Para la deducción de los pagos o abonos en cuenta, por concepto de salarios, prestaciones sociales [...]y, en general, aquellos que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios; y de los pagos por concepto de intereses, arrendamientos, **regalías** y, en general, de aquellos que constituyan rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, es necesario que el contribuyente identifique en su declaración de renta a tales beneficiarios, con indicación de los nombres y apellidos o la razón social, del número de cédula de ciudadanía o del de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales e indique el monto del pago o abono hecho a cada beneficiario. Salvo las excepciones que señale el reglamento, la omisión de cualquiera de estos requisitos solo puede suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había declarado con anterioridad al requerimiento hecho al contribuyente para que explicara la omisión y, en todo caso, antes de que a éste se le hubiere practicado la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción. Para fines de investigación tributaria, el gobierno puede, mediante disposición de carácter general, señalar taxativamente otros pagos no especificados en este artículo, para cuya deducción sea obligatorio identificar a los beneficiarios. Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjero sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera, sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta solo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente e n conformidad con el presente decreto. Parágrafo. Para aceptar la deducción por salarios [...]

Frente a la importación de tecnología, patentes y marcas, se anota que la Comunidad Andina de Naciones consagró un Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, el cual es obligatorio para los países miembros del Pacto Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), del cual Colombia es parte, pues mediante la Ley 8ª de 1973 se aprobó el acuerdo en Colombia.

En la Decisión 291 del 21 y 22 de marzo de 1991, que sustituyó la Decisión 220 de 1987, la Comisión del Acuerdo de Cartagena revisó y actualizó el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías sobre la importación de tecnología dispuso lo siguiente:

Artículo 12 Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.

Este artículo señala expresamente que los contratos de importación de licencia de tecnología, asistencia técnica y servicios técnicos son objeto de registro ante la autoridad competente.

En los artículos 13 y 14 de la misma decisión fueron reguladas las cláusulas mínimas que debían contener los contratos, así como las cláusulas que no debían contener los contratos relacionados con transferencia de tecnología externa, marcas y patentes para que pudieran ser registrados.

Respecto del órgano competente para el registro de los contratos, el Decreto 259 del 12 de febrero de 1992, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior es el organismo competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos.

El registro será dado de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y de acuerdo con las políticas de desarrollo tecnológico dictadas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO. El registro de los contratos de que trata el presente artículo será automático, una vez se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo 2º del presente Decreto. El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá determinar los casos en los cuales de manera excepcional se requiere la autorización por parte del Comité de Servicios y Tecnologías, establecido por el artículo 30 del Decreto 2350 de 1991.

Según la norma anterior, es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones⁴ la autoridad competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos.

Frente a los requisitos para registrar los contratos, el artículo 2 del Decreto 259 de 1992, señaló:

Artículo 2º El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, registrará los contratos de que trata el artículo 1º del presente Decreto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes, con expresa consignación de su nacionalidad y domicilio;
- b) Identificación de las modalidades que reviste la transferencia de tecnología que se importa;
- c) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología;
- d) Determinación del plazo de vigencia.

Cabe señalar que mediante Decreto 4176 de 2011⁵ fue reasignada a la DIAN la función de registrar los contratos de importación relativos a licencias de tecnologías, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos que antes estaba a cargo del entonces, Instituto Colombiano de Comercio Exterior Incomex.

⁴ Conforme al numeral 3º del artículo 19 del Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones, es función de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones: Administrar el registro de comercio exterior de usuarios importadores y exportadores, exportadores de café, de contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios y demás usuarios del comercio exterior, y expedir las certificaciones pertinentes.

⁵ por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a la definición de los servicios técnicos, la Sala anota que los servicios técnicos corresponden a la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica, sin que implique la transferencia de conocimientos⁶.

Del caso concreto,

Una vez señalado el marco normativo aplicable al caso, pasa la Sala a analizar qué tipo de acuerdo fue celebrado entre el demandante y su casa matriz.

Se tiene que el alcance de este está sujeto a los servicios descritos en los anexos 1 a 5, lo que quiere decir que el proveedor debía brindar los servicios de conformidad con las disposiciones del acuerdo y sus anexos.

Lo anterior quiere decir que todas las prestaciones incluidas en el mismo se entienden de carácter principal, esto es, ninguna es subsidiaria de la otra. Tal claridad resulta relevante por cuanto, si bien es cierto existen prestaciones como las de Corporate Functions, del anexo 1 y las del anexo 5 (finanzas contabilidad y recursos humanos), las cuales se pueden catalogar como servicios diferentes a los de tecnología, en los anexos 2 y 4 se pueden identificar modalidad de tecnología mediante servicio técnico al señalar, por ejemplo:

Que todo el soporte in situ por parte de los Navegadores DBS es coordinado por DBS (Danfoss Business System) y las unidades de negocio respectivas. Se expone que los servicios pueden variar de proyecto en proyecto y el respaldo extra situ dentro de las áreas de competencia antes mencionadas será proporcionado por DBS.

Se dijo que adicionalmente a la fuerza de trabajo actual, los servicios cubren tanto los recursos de primera línea (in situ) y los recursos de soporte administrativos, al igual que el desarrollo de sistemas, herramientas IT, etc.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 7 de diciembre de 2004. C.P. Dr. Hector J. Romero Díaz. Expediente n.º 11001-03-27-000-2003-000-0075-01(14124)

Igualmente, esos los servicios proporcionados por DBS, en un proyecto definido, iban a ser evaluados sistemáticamente por medio de auditorías formales y en parte por medio de soporte de consultores.

De las prestaciones anteriores, se observan que son incorporales, dadas mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos sin que estos implicaran la transferencia de conocimientos (Anexo 2 f. 308 C. A.)

En el anexo 4, se encuentran servicios como los de infraestructura cuyo objetivo es asegurar un menor costo total en plataformas estables, seguras y flexibles con herramientas como E-mail, Intranet, acceso a Internet, Microsoft Office, Discos Grupales y Personales (Discos G y P) y un punto de contacto único 24x7, Mesa de Servicio IT – 6111.

De igual manera suministran aplicaciones empresariales con servicio, soporte y desarrollo, así como prestan el servicio a las plataformas que elijan como formatos globales.

En cuanto al ERP es un paquete de servicios, actividades y licencias relevantes y a los RR.HH Globales cubren funcionalidades al igual que el soporte central y capacitación del personal de soporte de RR.HH.

De otro lado, compras IT de Danfoss es responsable del mantenimiento de una herramienta que documente el cumplimiento del software de Danfoss.

Entre otros servicios de tecnología, la oferta cubre servidores con Windows que se ejecuten en una aplicación IT local no estándar, entre otras prestaciones, dan soporte de Sistema de Operaciones y Hardware.

Como se observa de los servicios aquí descritos, y de los detallados en los hechos probados, las del anexo 4 son prestaciones tecnológicas.

En cuanto al anexo 3, este no permite evidenciar cuales fueron las prestaciones brindadas por la casa matriz.

Una vez determinado que el acuerdo suscrito por las partes contenía prestaciones tecnológicas, además de las relacionadas con gestión, es necesario precisar si de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 259 de 1992, cumplía con los requisitos para ser registrado ante la DIAN. En tanto parte del argumento de la demandante va dirigido a señalar que el incumplimiento de los requerimientos de la norma citada, hacen que tampoco deba registrarse el acuerdo.

Los contratos a registrar como mínimo debían contener: (i) identificación de las partes, (ii) identificación de las modalidades que reviste la transferencia de tecnología que se importa, (iii) el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología y (iv) determinación del plazo de vigencia.

En el caso en estudio, hay una identificación clara de las partes, como son Danfoss NS (matriz) y Danfoss S. A..

En cuanto a las modalidades que reviste la transferencia de la tecnología que se importa, esta corresponde, de acuerdo con lo analizado, a prestación de servicios técnicos en tecnología.

En lo referente a la remuneración se acordó entre las partes lo siguiente:

4. Remuneración

4.1 El Proveedor de Servicios calculará los costos de los Servicios proporcionados basados en un método de carga directa, cuando aplique, o un método de carga indirecta, cuando aplique, o en un método de carga indirecta. Para los cargos indirectos, se usa una clave de asignación, la cual toma en cuenta la naturaleza del específica del servicio asegurando que el cobro sea conmensurado con los beneficios actuales o esperados de forma razonable del cliente. Para asegurar que el cobro refleje el valor sobre una base de plena competencia, se impondrá un margen comercial apropiado cuando sea relevante.

El Proveedor de Servicios emitirá 3 facturas anuales por los servicios proporcionados (f. 105 C. A.)

Se observa del numeral referente a la remuneración que si bien este no estableció una suma determinada de dinero es determinable pues, además, se brindan los parámetros para ello, así, se cumple con el tercer requisito.

En cuanto al plazo este entró en vigor el 1° de enero de 2012 y expiró automáticamente el 31 de diciembre del mismo año.

De acuerdo con el análisis realizado por la Sala, este coincide con el efectuado por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, en el sentido de señalar que el acuerdo celebrado por la demandante cumple con los requisitos del Decreto 259 de 1992 al tratarse de un contrato tecnológico bajo la modalidad de prestación de servicios técnicos que debía registrarse en el año 2012.

Para la demandante fueron vulnerados los principios de justicia y equidad al desconocer el gasto realizado por concepto de pago a su matriz ubicada en Dinamarca por cuanto se buscaría que corporativamente se tributara sobre un porcentaje de 66% a título de impuesto sobre la renta. Lo anterior, por cuanto el desconocimiento del gasto deviene en un incremento del 33% del valor del impuesto sobre la renta que, sumado al anticipo, efectuado vía retención en la fuente, practicado a la tarifa del 33% implica una carga total del 66%.

Frente a esta afirmación tampoco tiene razón la demandante, pues como se evidencia en la liquidación oficial de revisión fue aceptada la retención en la fuente declarada, lo cual se evidencia en que el renglón total retenciones fue declarada la suma de \$1.122.865.000 (f. 201 vltto C. A. 2) valor que no fue modificado por la Administración de impuestos, así en este caso lo que se discute es que no registró el contrato cuando estaba en la obligación de hacerlo en cumplimiento del decreto mencionado renglones atrás.

Aunque es claro que eso deviene en un incremento del 33% en el valor del impuesto sobre la renta, eso surge como efecto lógico del desconocimiento del gasto al no haberse cumplido con el requisito del registro, pues contrario a lo manifestado por el demandante, al tratarse en este caso de un contrato de servicio técnico de tecnología era insuficiente solo haber practicado la retención en la fuente. Por ello, tampoco hubo vulneración de los principios de justicia y equidad.

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente 22040, consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto: [...] *Así pues, la carga probatoria de desvirtuar la veracidad de las*

*declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos corresponde en principio a la autoridad tributaria, y se traslada al contribuyente frente a una comprobación especial o una exigencia legal*⁷.

Cabe destacar que si bien la demandante califica como error haber registrado en la cuenta 511035 “asistencia técnica”, los pagos realizados a su casa matriz, al haberse encontrado probado que en efecto el acuerdo de servicios correspondía a asistencia técnica, la inclusión de esos valores en la citada cuenta fue correcta pues atendió a la realidad de la operación.

De conformidad con lo precedente, una vez la Administración controvierte la veracidad de la declaración, la carga de la prueba se traslada al contribuyente, en razón a que las pruebas obrantes en el expediente no lograron desvirtuar la legalidad de los actos acusados al demostrarse que la demandante no tenía derecho a la deducción del artículo 124 del E. T., es dable concluir que estos estaban debidamente motivados.

(iv) Si la sanción por inexactitud es improcedente.

Para la parte demandante las deducciones declaradas eran procedentes, pues en su concepto se estaba ante un contrato de gestión y administración cuyo único requisito para poder deducir los pagos al exterior era haber practicado retención en la fuente.

Alude que con la autoridad administrativa existió una evidente diferencia de criterio en cuanto a los elementos que se deben configurar para la existencia del contrato de importación de tecnología y la procedencia de la deducción prevista en el artículo 124 del E. T., por lo cual, no hay lugar a la imposición de sanción por inexactitud, conforme al inciso sexto del artículo 647 del E. T.

Debido a que quedó demostrado que la demandante incluyó deducciones improcedentes en su declaración de renta, al ser este un hecho sancionable había lugar a la imposición de la sanción por inexactitud.

⁷ Artículo 746 del Estatuto Tributario.

No obstante, en atención del **principio de favorabilidad en materia sancionatoria** señalado en el párrafo 5^º del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, procede la reducción de la sanción por inexactitud del 160% al 100%, como lo disponen los artículos 287 y 288⁹ de la Ley 1819 de 2016.

En ese sentido, de conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción, procede reliquidar la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente.

Las razones anteriores son suficientes para anular parcialmente los actos demandados únicamente en lo relacionado con la sanción por inexactitud a la tarifa del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente (mayor valor del impuesto sobre la renta) y el valor declarado por la actora, de la siguiente manera:

En este caso, se sancionó al contribuyente por inexactitud del artículo 647 del E. T. al incluir deducciones improcedentes, por lo tanto, el cálculo de la sanción de inexactitud es el siguiente:

	Liqui. DIAN	Liquid. Tribunal
Total saldo a favor declarado (sin sanciones)	\$390.228.000	\$390.228.000
Mas saldo a favor determinado (sin sanciones)	\$232.278.000	232.278.000
Base para aplicar la sanción	\$157.950.000	\$157.950.000
Sanción por inexactitud	¹⁰ \$252.720.000	¹¹ \$157.950.000

⁸ "El **principio de favorabilidad** (párrafo 5 del artículo 282 de la ley 1819 de 2016) aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior, como es el caso de la sanción por inexactitud regulada en el artículo 647 del E.T.N. que al haber sido modificada por el artículo **287 de la Ley 1819 de 2016**, disminuyéndose -de 160 a 100%- el porcentaje a aplicar a la base sancionatoria, conlleva, en acatamiento de dicho principio, a aplicar dicho porcentaje disminuido -y **no el previsto en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993**- a las sanciones propuestas o impuestas por la Administración Tributaria Distrital y que aún no hayan sido satisfechas por el sujeto pasivo de las mismas" (Memorando Concepto 1242 de 7 de marzo de 2017, de la Subdirección Jurídico Tributaria del Distrito Capital)

⁹ **ARTÍCULO 288.** Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así: **Artículo 648. Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

¹⁰ Valor liquidado a la tarifa del 160%

¹¹ Valor liquidado a la tarifa del 100%

- Costas

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado, según el cual solo procede condena en costas cuando aparezcan causadas y comprobadas,¹² la Sala considera que en el presente caso no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se encuentran probadas

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión 312412014000128 de 12 de diciembre de 2014 y de la Resolución 000015 de 04 de enero de 2016, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante las cuales se modificó a declaración de renta del año 2012.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **TÉNGASE** como valor a pagar por concepto de sanción por inexactitud, la suma determinada en la liquidación efectuada por este Tribunal en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia al apoderado de la parte demandante DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO a los correos electrónicos

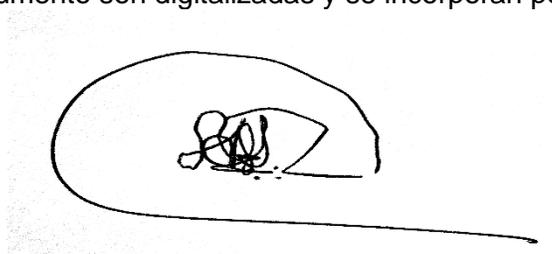
¹² Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

coordinadorjuridico@francomuergueitio.com e impuestos@francomuergueitio.com y al apoderado de la parte demandada JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ al correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co y al Ministerio Público al correo namartinez@procuraduria.gov.co. Los términos para interponer los recursos respectivos comenzarán a correr una vez el Consejo Superior de la Judicatura disponga levantar la suspensión de términos.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución del remanente de lo consignado para gastos procesales al demandante y/o su apoderado, deberán cumplirse los requisitos contemplados en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

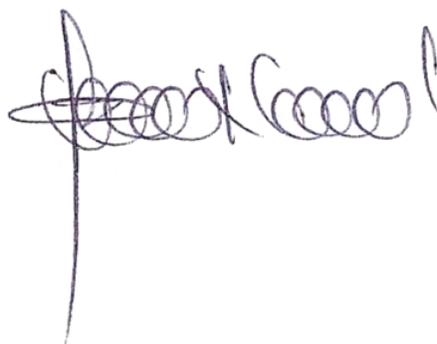
Discutido y aprobado en la Sesión de Sala Virtual realizada en la fecha. Se deja constancia, que las firmas del documento son digitalizadas y se incorporan por cada magistrado.



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ



AMPARO NAVARRO LÓPEZ